En la ciudad de Trelew, a los 09 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Acción de reinstalación" (Expte. Nro. 525 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, Municipalidad de la ciudad de Rawson, por escrito glosado a fs. 26, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, la que luce obrante a fs. 19/23 vta.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la acción de reinstalación entablada por el Sr. <Persona 3> en contra de la Municipalidad de Rawson y consecuentemente, declaró nula la decisión de no incorporar al actor como guardavidas en la temporada 2024/2025. Asimismo, condenó al municipio mencionado a que abone al actor el equivalente a las remuneraciones que debió percibir como guardavidas en la temporada 2024/2025, con más los intereses y capitalización a calcular en la forma indicada en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a cargo de la corporación municipal condenada.

Concedido el recurso interpuesto por providencia de fecha 24/07/2025, mediante presentación ID 1991295, la parte demandada recurrente expresa agravios, escrito que se encuentra glosado a fs. 30/31 vta.

Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fecha 31/07/2025, éste fue evacuado mediante presentación ID 2001886, agregada a fs. 33/35. I. La municipalidad impugnante expone los siguientes agravios:

Sostiene que la sentencia es arbitraria al considerar acreditada la calidad de delegado sindical del actor con un certificado que indica se encuentra en la hoja 43 del PDF de inicio, el que, afirma, resulta insuficiente. Asevera que el actor no probó como debía qué autoridad lo designó y si ésta poseía facultades para ello. Aun cuando reconoce no haber negado la autenticidad del certificado de mención, afirma que ello no cambia nada ya que al contestar la demanda negó la calidad de delegado invocada por el actor.

Postula, asimismo, que la Sra. Jueza del grado erró al interpretar que la designación de <Persona 3> como delegado no requería elecciones, contradiciendo el Estatuto y la Ley de Asociaciones Sindicales. Postula que el Estatuto no regula la designación de Delegados "locales". Cita el art. 36 del Estatuto y afirma que de la documental adjunta por el propio actor surge que para la filial Chubut los cargos de Delegado y Sub–delegado ya se

encuentran cubiertos y que son para la Provincia del Chubut sosteniendo que el Estatuto no regula la creación de delegaciones locales. También cuestiona que la juzgadora de grado sostuviera que no está prevista la elección de delegados ante el municipio indicando que es de aplicación la Ley 23.551, norma que establece las reglas, requisitos para la designación, duración del mandato, estabilidad gremial y las funciones de los delegados.

Indica que se desechó una prueba informativa, que considera que resulta clave, dirigida al <Persona 7>.

Asevera que la condena al pago de remuneraciones es improcedente, ya que sostiene que el Sr. <Persona 3> no está bajo tutela sindical.

Por último, cuestiona la imposición de las costas al municipio, las que –dice–, al revocar esta Cámara la sentencia apelada, debe condenar en costas al actor.

Finalmente, termina solicitando que se ordene la producción de la prueba y que se revoque la sentencia con imposición de las costas al actor.

Al responder a los agravios el actor expuso que:

La sentencia de primera instancia distinguió correctamente entre delegado gremial y delegado de personal, basándose en el estatuto del sindicato y en la documentación presentada, la que no fue oportunamente impugnada por la demandada.

Que, la jueza aplicó correctamente la Ley 23.551 y el principio *iura novit curia*, interpretando que la designación interna del actor como delegado gremial no requiere elecciones formales.

Que, la denegación de la prueba informativa al sindicato <Persona 8> fue legítima, ya que no se demostró su relevancia para la resolución del caso.

Que, la condena al pago de remuneraciones se fundamentó en la arbitrariedad y discriminación del municipio, más allá de la existencia de tutela sindical formal, protegiendo los derechos laborales y sindicales del actor.

En conclusión, sostiene que los agravios presentados por la Municipalidad no atacan de manera concreta los fundamentos de la sentencia apelada, limitándose a expresar desacuerdos generales. Por lo tanto, concluye, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia y rechazar el recurso de apelación, con costas a la parte recurrente.

II. En los límites determinados por el contenido de los agravios que fueran reseñados precedentemente, se echa de ver desde la primera lectura del planteo recursivo y de su contraposición con aquello que oportunamente fuera materia de concreta controversia al tiempo de producirse la traba de la presente *litis*, que el planteo pretensamente impugnativo expone una mera reiteración y/o reivindicación del posicionamiento defensivo que ya fuera oportunamente adoptado por el municipio demandado en estos actuados.

Así pues, por caso, la Sra. Juez *a quo*, comenzó sus consideraciones estableciendo que la calidad de delegado del actor de la entidad gremial <Persona 8> en la ciudad de Rawson

se encuentra acreditada con la certificación acompañada con el escrito de demanda (hoja 43 del PDF de inicio), advirtiendo que su autenticidad no ha sido negada por la parte demandada. Pues bien, al tiempo de argumentar sobre la denunciada arbitrariedad de la sentencia, explícitamente la municipalidad recurrente reconoce no haber negado la autenticidad del citado certificado, refiriendo que ello no cambia nada por cuanto al responder a la demanda negó la calidad de delegado invocada por el actor.

Pues, al contrario de lo afirmado por la parte recurrente, es claro e incontrovertible que tal reconocimiento lo cambia todo, por cuanto tal certificación –no desconocida, tal como es expresamente admitido por la parte recurrente–, acredita la representación sindical invocada en la demanda por el actor como fundamento de la garantía que pide que se haga efectiva.

Es sobre tal presupuesto fundamental, consistente en tener por acreditada la calidad de representante gremial que se invocara, que la juzgadora del grado desarrolló toda su motivación posterior para arribar al veredicto por el que declara procedente la pretensión del Sr. <Persona 3>, declarando nula la decisión de no reincorporar al actor como guardavidas en la temporada 2024/2025, haciendo lugar a la reinstalación del actor y condenando al municipio de Rawson a abonarle el equivalente de las remuneraciones que debió percibir como guardavidas en dicha temporada 2024/2025, con más los intereses y capitalización dispuesta en el considerando respectivo.

Nótese que luego de efectuar las citas de las normas legales, constitucionales y convencionales de aplicación en la especie, añadido a lo cual indicó e individualizó jurisprudencia de la Corte de Justicia Nacional, en porción que transcribiera, terminó concluyendo textualmente en lo siguiente, a saber: *"Como se aprecia, y como ha sido determinado por la Corte en el precedente citado, el empleador que pretende modificar las condiciones de trabajo, suspender o despedir a un delegado/a sindical, de manera previa debe recurrir a los estrados judiciales a solicitar la exclusión de la tutela sindical. Y a tales fines, debe comprobar qué medida pretende adoptar, a los fines que el órgano jurisdiccional evalúe si las razones que invoca no sólo no encubren medidas antisindicales, sino, además, si se encuentran acreditadas las conductas achacadas y si la medida que se pretende es proporcionada o no"* y, consecuentemente, reiteró lo siguiente: *"Reseñado el marco normativo, he de señalar que el actor en autos ha acreditado que revista en el cargo de Delegado del <Persona 9>. en la Delegación de la Ciudad de Rawson, a partir del día 30/11/2023 y por el término de 2 años.",* añadiendo de continuo que "*No se trata en autos de un cargo de Delegado de Personal, como pretende la accionada, sino de un Delegado de la Delegación Rawson, y, consecuentemente, su designación no se encuentra ligada a requisito de la celebración de comicio alguno, que tampoco prevé el Estatuto de la entidad gremial ni para este cargo que detenta <Persona*

3> ni para los delegados de personal, que ni siquiera se mencionan en la norma estatutaria. La certificación extendida por el <Persona 10> que se acompaña, da cuenta del cumplimiento de los requisitos estatutarios de su designación en el referido cargo, y no se desprende de la misma que ella haya sido efectuada por el Delegado Provincial de <Persona 8>, siendo éste el certificante del cargo." (Sic) (Ver: considerando de fs. 22 vta. "in fine" y primer párrafo de fs. 23, de la sentencia de la primera instancia).

De manera tal que, como puede ser advertido, con lo expuesto por la juzgadora *a quo* en esta porción de sus consideraciones que se han reproducido literalmente para preservar su fidelidad, vino a contestar también, de manera puntual y concretamente, la postulación defensiva expuesta en el escrito de contestación a la demanda consistente en que los únicos delegados gremiales de <Persona 8>, filial Chubut, eran los Sres. <Persona 2> y <Persona 4> y que se requería de un acto eleccionario previo para su designación, no pudiendo ser elegidos directamente por la Comisión Directiva del sindicato.

De modo tal que, en tal contexto, se verifica que los agravios numerados como primero y segundo traducen una mera reiteración de argumentos defensivos que ya fueran expuestos en presentaciones anteriores y que merecieron el debido tratamiento y consideración de parte de la juzgadora de la primera instancia. Ante tal situación no cabe más que reiterar que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (Sic) (Conf.: art. 268 del C.P.C.C.).

Y, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio–. Lo razonado, indica los fundamentos, las bases que sustentan el punto de vista distinto que postula como el correcto –debe exponerse por qué se configura el agravio–. De tal manera, debe precisarse, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del/a *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. Tampoco constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que solo contiene simples afirmaciones dogmáticas, sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o que solo esboce el mero desacuerdo con lo resuelto o simple consideraciones subjetivas que carezcan del debido sustento jurídico.

Partiendo de la directriz expuesta, la habilitación de la segunda instancia, mediante la interposición del recurso de apelación, no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado

en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él debatidos. Y, en tal dirección, se ha dicho de manera monocorde que la remisión o reiteración de lo ya expuesto en escritos anteriores no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia. Es que, la exigencia técnica de criticar en el modo exigido por el Código del rito encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del/a juez/a y la referida carga procesal en cabeza del justiciable, desde que, así como el/la magistrado/a debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que se considera perjudicada por ella asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueran replicadas en el fallo que apela.

Por lo tanto, se debe decir, con claridad y concreción por qué se considera la sentencia errónea toda vez que las normas que regulan el debido proceso –que hacen a la esencia de la institución–, imponen la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a esta segunda instancia revisora, a través de un juicio de ponderación razonable y no desde la simple contraposición de aserciones cerrado en sí mismo. En tal dirección, además, debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere un elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del/a *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada, y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Confr.: Morello, Augusto Mario–Sosa, Gilberto Lucas–Berizonce, Roberto Omar, en “Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados”, Ed. Abeledo Perrot, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.).

De todas formas, a pesar de que por lo que se ha expuesto hasta aquí, el recurso de apelación, a mi juicio, ha quedado desierto por encontrarse insatisfecha la carga técnica de formular una crítica que le otorgue potencial sustento y que habilite al ejercicio de la potestad revisora que es propia de éste tribunal de alzada, al solo título “obiter dicta” añadiré que comparto el análisis de las normas estatutarias y legales implicadas que fuera realizado por la juzgadora del anterior grado, normas que –paradójicamente– son las mismas que cita la municipalidad demandada en su posicionamiento defensivo e impugnación posterior.

Es que, partiendo de la base que es un hecho acreditado en autos que el actor fue designado como delegado gremial del <Persona 11> de la República Argentina en la ciudad de Rawson por el período de dos años a partir del día 30 del mes de noviembre del año 2023, resulta incontrastable que goza de la tutela sindical. Ello así, por no haberse

desconocido la certificación suscripta por el Sr. <Persona 2>, su calidad de Delegado en la Provincia del Chubut de citado sindicato, así lo prueba –tal como lo admite la propia parte recurrente al tiempo de expresar agravios–, certificación que fuera presentada por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut y ante el Municipio de la ciudad de Rawson que el 16/01/2024 (ver documental adjunta digitalmente y que tengo a la vista); y, tal designación encuentra sustento en el estatuto sindical a partir de lo contemplado por el art. 36. De la lectura de la referida norma estatutaria no encuentro que la interpretación que de la misma realizara la juzgadora, resulte inexacta, errónea, desatinada o absurda, en el sentido de que no pueda inferirse razonablemente de sus términos que la facultad que contempla como una atribución de la Comisión Directiva, se extienda a su vez a los propios Delegados zonales, entendiendo que éstos –a su vez– puedan designar delegados en cada municipio que así lo requiera para velar por los intereses de sus afiliados y el adecuado ejercicio de su representación; ello así, para lograr el fin perseguido con tal atribución, cual es: *"...para el mejor cumplimiento de sus fines."* (Sic). Máxime atendiendo al hecho que nuestra provincia – como otras– cuenta con un extenso litoral marítimo y varios municipios lindantes con la costa que requieren proveer del servicio de guardavidas.

A partir de tal hermenéutica, todo el desarrollo argumental expuesto por la defensa, sea al responder a la demanda como, ahora, al reiterar tal planteo como pretendido e infructuoso sustento de su impugnación, ha quedado desfasado del caso puntual planteado en estos actuados. Es que, recuérdese que la inteligencia expuesta por la juzgadora, la cual reitero que comparto, es que no se trata el Sr. <Persona 3> de un delegado del personal, sino que se trata de un delegado del sindicato designado para el municipio de Rawson, por lo cual su designación no requiere del llamado y previa realización de una elección. Por otra parte, siendo el Sr. <Persona 2>, el Delegado gremial de <Persona 8> designado para la provincial del Chubut, no encuentro óbice alguno –dado que no se encuentra estatutariamente vedado o prohibido– para que el mismo, a su vez, designe un delegado para el municipio de Rawson o cualquier otro municipio que lo requiera para el mejor cumplimiento de los fines que persigue con su representación.

Sobre este punto cabe observar que existen diversos tipos de delegados, y que su tipología suele describirse en los estatutos, que pueden establecer los cargos gremiales y representativos en la medida que sean necesarios, precisamente *"para el mejor cumplimiento de sus fines"* tal como lo contempla el citado art. 36 del estatuto de <Persona 8>, cargos todos ellos que se hallan cubiertos por la garantía sindical, tal como se ha expuesto acontece en el supuesto bajo análisis. Así entonces, cabe advertir, que en el específico caso traído a resolución jurisdiccional resultará útil que se distinga apropiadamente al delegado del personal –que es un representante de los trabajadores y por lo tanto ha de ser elegido por ellos tal como lo postula la recurrente–, con respecto al

delegado de la asociación sindical –que representa a ésta no obstante que se encuentra integrado con los restantes trabajadores–, pudiendo incluso coexistir tales tipologías de delegados, conforme lo contempla los art. 3° y 5° del Convenio 135 de la OIT.

Sin perjuicio de lo dicho a título de un mayor abundamiento, propondré al acuerdo se tenga por desierto parcialmente el recurso planteado en la porción comprendida por los dicentes agravios enumerados como primero y segundo, atento a que carecen de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Con respecto al agravio individualizado como "tercero" obsérvese que, en puridad, el mismo más que una crítica contiene la petición de que se produzca una prueba informativa que considera relevante. Pues bien, dicha petición resulta improponible y por lo tanto improcedente en el marco de un proceso sumarísimo como lo es el presente. Ello habida cuenta que la intervención revisora de la alzada en el recurso que se encuentra bajo examen, que fuera concedido bajo la modalidad "en relación" (Conf.: art. 502, inc. 5° del C.P.C.C.), importa que, se deba expedir este cuerpo con los mismos elementos probatorios que fueran incorporados en la primera instancia no estándole permitido –ni a las partes ni al tribunal–, incorporar otros elementos probatorios –lo cual solo es factible en los supuestos restringidos que, bajo la concesión del recurso de apelación con la modalidad "libremente" se habilita el instituto del replanteo– (Conf.: Arts. 245, 2º párrafo, 262, 263 y conc., del C.P.C.C.). En resumen, entonces, propongo al acuerdo que tal dicente agravio sea desestimado.

Como consecuencia de ello, ingresando al tratamiento del cuarto agravio, también resulta compartible lo expuesto por la juzgadora del grado, en cuanto correctamente señaló que, habiendo sido notificado fehacientemente el municipio de Rawson de la representación gremial que ostenta el actor, previo a decidir cualquier modificación o alteración de las condiciones de trabajo –más aún, de su situación laboral–, debía iniciar el proceso de exclusión de su tutela sindical, todo ello, en los términos contemplados por los arts. 40, 48 y 52 de la Ley 23.551.

De manera tal que, el acto del empleador que dispone el despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo de un representante gremial sin que hubiera mediado resolución judicial previa de exclusión de la garantía, es no solo un acto nulo (Conf.: arts. 386, 387 y 390 del C.C. y C.), sino que es un acto ilícito, asimilable a simples "vías de hecho" (Conf.: arts. 3 y 4 de la Ley I N° 560).

Es que la promoción del proceso sumarísimo de exclusión de la garantía por parte del empleador, como condición necesaria para disponer dichas medidas respecto de un representante gremial, constituye un requisito formal exigido ineludiblemente por la ley, cuya omisión hace devenir nulo el acto dispuesto.

La ley, entonces, abre las vías de reparación del acto ilícito, autorizando la restitución “in natura”, mediante la reposición de las cosas a su estado anterior dando derecho al afectado a demandar judicialmente, también por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial.

Sobre los “salarios de tramitación” debe entenderse que comprende el pago de las remuneraciones del trabajador aún antes de la promoción del proceso, esto es, desde el momento en que el empleador dejo arbitrariamente de abonarlas y durante el período en el que hubiera correspondido percibir la remuneración por la temporada estival 2024/2025, tal como lo dispusiera correctamente la juzgadora de la anterior instancia.

Como consecuencia de todo lo expuesto, pues, corresponderá desestimar el agravio individualizado como cuarto en el escrito de expresión de agravio.

Con relación al mencionado como quinto agravio, desde que se intenta sustentar, de modo insustancial, en afirmar lo contrario a una circunstancia que se tuvo por acreditada en este proceso, cual es, que el actor cuenta con la garantía sindical que invocara como sustento de su acción; y, además, que no se expone ningún otro fundamento que permita siquiera discernir el por qué no habría que aplicarse en el caso el criterio objetivo del vencimiento que impera en materia de imposición de las costas (Conf.: art. 69 del C.P.C.C., y, art. 57 de la Ley XIV N° 1), propongo al acuerdo que se considere desierto por carecer de fundamento técnico suficiente en los términos previstos por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de lo contemplado por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

III. Conclusión:

Por todo lo expuesto terminaré propiciando al Acuerdo que se desestime el recurso de apelación planteado por la Municipalidad de Rawson, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 1>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 30% del monto que los que le fueran regulados por su actuación en la primera instancia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 6> y <Persona 5>, letrados apoderados del Municipio de Rawson, atento a lo previsto por el art. 2 de la Ley del arancel (Conf.: arts. 2, 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte demandada y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y conclusiones desarrollados en el voto del Dr. Lucero en los considerandos **II y III**. No obstante, a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

3. <u>Tratamiento del recurso</u>.

Coincido con el Dr. Lucero en que los agravios identificados como primero y segundo deben declararse desiertos, por carecer de una crítica concreta y razonada en los términos del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC, respecto de los fundamentos que sustentan la sentencia de primera instancia.

Tal como fue desarrollado con detalle en el voto precedente, la jueza de grado fundó su decisión en diversos argumentos que no fueron suficientemente rebatidos por la recurrente. Por el contrario, la apelante se limitó a reiterar su postura defensiva inicial, sin articular una crítica seria y fundada capaz de poner en crisis el basamento lógico y jurídico del fallo, lo que sella la suerte adversa de su agravio.

Este tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que, para cumplir con el requisito de admisibilidad de la expresión de agravios, no basta con manifestar disconformidad con lo resuelto; es necesario atacar con argumentos precisos, concretos y fundados cada uno de los motivos en que se apoya la sentencia recurrida. En caso contrario, aquellos fundamentos no refutados, y que por sí solos bastan para sostener la decisión, adquieren firmeza (confr.: Sala A: SDC 15/2025 y SDC 5/2025 con cita de CSJN, L.L. 137–538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11–633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 12/2023, SDC 9/2025 entre muchos).

En consecuencia, corresponde declarar desiertos los agravios primero y segundo del recurso, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación supletoria por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Comparto también que corresponde desestimar el tercer agravio formulado por la demandada por los mismos fundamentos expuestos en el voto precedente. En efecto, no se trata en rigor de una crítica sino de un pedido de apertura a prueba en la alzada, inadmisible debido al tipo de proceso de que se trata.

Respecto del cuarto agravio, coincido con lo señalado por el Dr. Lucero en su voto, en tanto el municipio, habiendo sido fehacientemente notificado de la representación gremial

que ostentaba el actor, debió iniciar el proceso de exclusión de tutela sindical previsto en la ley 23.551 antes de modificar sus condiciones de trabajo.

Por ello, el acto que dispone el despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo de un representante gremial sin que haya mediado resolución judicial de exclusión de la tutela es nulo. Y, frente a dicha nulidad, el trabajador se encuentra habilitado para promover la acción sumarísima tendiente a obtener su reinstalación en el puesto de trabajo, con más el pago de los salarios devengados durante la tramitación, como efectivamente lo hizo en autos.

Finalmente, comparto asimismo que el quinto agravio debe declararse desierto por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC) toda vez que la recurrente no brinda argumento alguno que justifique apartarse del criterio objetivo de la derrota al momento de imponer las costas, en consecuencia no cabe otra solución que su desestimación, como se propone en el primer voto.

4. Conclusión:

Por las razones expuestas, acompaño la propuesta del Dr. Lucero de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Rawson y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios, valorando la calidad, mérito y resultado de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, acompaño la propuesta regulatoria efectuada en el voto anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión precedente, propongo al acuerdo que se dicte la siguiente resolución, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 1> en la suma equivalente al 30% del monto que resulte de los que le fueran regulados por su actuación en la primera instancia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 6> y <Persona 5>, atento a lo previsto por el art. 2 de la Ley de aranceles profesionales.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 1> en la suma equivalente al 30% del monto que resulte de los que le fueran regulados por su actuación en la primera instancia, con más el IVA correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 6> y <Persona 5>, atento lo previsto por el art. 2 de la Ley de Aranceles profesionales.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 1>, en conjunto, en la suma equivalente al 30% del monto que resulte de los que le fueran regulados por su actuación en la primera instancia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. <Persona 6> y <Persona 5>, atento a lo previsto por el art. 2 de la Ley de aranceles profesionales.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2025 – SDL.– Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA